REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 625 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 02 NOV 2022

VISTOS: El Informe N° 053-2022/GRP-110000 de fecha 19 de octubre de 2022, la Resolución N° 32 de fecha 15 de agosto de 2022, la Resolución N° 28 Sentencia de Vista de fecha 08 de junio de 2016, y la Resolución N° 23 Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015 recaída en el Expediente N° 01873-2012-0-2001-JR-LA-01, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, mediante Informe N° 053-2022/GRP-110000 de fecha 19 de octubre de 2022, la Procuraduría Pública Regional informa que el Juez del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura, mediante Res. N° 32, solicita a la parte demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, para que en el plazo de TRES DIAS HABILES, CUMPLA con emitir nueva resolución administrativa indicando la fecha correcta desde cuándo debe entenderse por concluida la designación del actor en el cargo de Procurador Público Ad Hoc Ad Honorem, conforme a lo expresado en el considerando décimo primero y décimo segundo de la sentencia de vista (Res. N° 28) emitida en autos (…);

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa en su artículo 82° establece: "El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal.

Que, asimismo la Resolución Directoral N° 013-92-INAP, aprobó el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP el cual en su numeral 3.6.1 señala que: "La acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidades directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de (30) días, ni exceder el periodo presupuestal. Se formaliza con la resolución del titular de la entidad.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 30 de abril del 2008 se encargó las funciones de Procurador Público Ad Hoc Ad Honorem del Gobierno Regional de Piura al abogado licenciado GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ para que asuma la defensa de los intereses del Gobierno Regional de Piura; cabe señalar que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura en el expediente N° 01873-2012-0-2001-JR-LA-01 mediante resolución N° 23 de fecha 10 de diciembre de 2015 resuelve declarar FUNDADA en parte la Acción Contenciosa Administrativa, en consecuencia DECLARENSE nula y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 208-2012/GRP-P de fecha 16 de abril de 2012, que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1067-2011/GRP-P, del 18 de noviembre de 2011. Sentencia que fue CONFIRMADA EN PARTE por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, Nula y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 208- 2012-GRP-P de fecha 16 de abril de 2012 que declara infundado el recurso de reconsideración, contra la

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 625 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 02 NOV 2022

Resolución Ejecutiva Regional N° 1067-2011/GRP-P del 18 de noviembre de 2011, REVOCA, el extremo que ordena que la entidad demandada emita nueva resolución conforme a lo expresado en la resolución materia de apelación, REFORMADOLA ordena que la entidad demandada emita resolución administrativa conforme a lo expresado en los considerandos decimo primero y decimo segundo de la presente resolución.en ese sentido conforme a lo antes señalado resulta PROCEDENTE dar por concluido la encargatura de Procurador Público Ad Hoc Ad Honorem.

Que, la Resolución N° Veintiocho (28) de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, en su análisis señala: (...)

"DECIMO PRIMERO.- En ese sentido empezaremos analizando la naturaleza jurídica de la renuncia y si la misma operaria al presente caso, así tenemos que, la renuncia podría ser entendida como un acto de carácter jurídico y perfil unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo, es decir para que opere la renuncia previamente debe acreditarse la existencia de aquello a lo que se 3 Sentencia recaída en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Corte Superior de Justicia de Piura Sala Laboral Transitoria 5 quiere renunciar, partiendo de ello y analizando el presente caso, se tiene que efectivamente el demandante mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2008/GOB.REG.PIURA-PR que obra a folios 35, fue designado para desempeñar por encargo las funciones de Procurador Público Regional Ad Hoc Ad Honorem del Gobierno Regional de Piura, a partir del 30 de abril de 2008, en ese sentido resulta necesario entender la institución jurídica del encargo, para ello debemos analizar el articulo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal", entonces se tiene que la figura del encargo está dotada de ciertas características como son la temporalidad, la excepcionalidad, fundamento y periodo de duración determinada. Respecto a este último debe entenderse que el encargo ostentado por el demandante, se encontraba sometido a un plazo de duración determinada conforme lo preceptúa el artículo en comento, por consiguiente y en esa línea de razonamiento la designación quedó concluida automáticamente al término del año presupuestal en el que fue designado el encargo como Procurador Publico Ad Hoc, es decir el 31 de diciembre de 2008, siendo así nace la pregunta ¿A que estaría renunciando el demandante?, si a la fecha de presentación de su renuncia es del el año 2011 según lo dicho por el demandante en autos, ya no ostentaba el cargo de Procurador Publico Ad Hoc, toda vez que en aplicación del articulo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en ningún caso el encargo debe exceder el periodo presupuestal, es decir no pudo exceder del 31 de diciembre de 2008, por lo que su designación se dio por concluida de forma automática, más aún si no se aprecia de autos acto administrativo alguno que evidencie que dicho encargo haya sido renovada o prorrogado, para otro periodo presupuestal, por lo que no cabría amparar solicitud de renuncia alegada por el actor.

DECIMO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1067- 2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA.PR, la misma que fue emitida con fecha 18 de noviembre de 2011, en la que se da por concluida el encargo de Procurador Publico Ad Hoc, Ad Honorem a partir de dicha fecha, es decir desde la fecha de emisión de la citada resolución esto el 18 de noviembre de 2011, lo cual resulta totalmente contrapuesto a lo dispuesto en el articulo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto nos llevaría a entender que el cargo de procurador Ad Hoc, habría sido ostentado hasta la

Piura 02 NOV 2022

citada fecha, lo cual resulta un imposible jurídico y atentatorio al principio de legalidad Corte Superior de Justicia de Piura Sala Laboral Transitoria 6 establecido en el artículo IV inciso l) de la ley 27444, más aun si conforme se advierte la Resolución Directoral N° 013-92-INAP, aprobó el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP el cual en su numeral 3.6.1 señala que: "La acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidades directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de (30) días, ni exceder el periodo presupuestal. Se formalizaran con la resolución del titular de la entidad., por lo que en ese sentido la citada resolución si bien da por concluido el encargo, lo cierto es que dicha designación no pudo darse por concluida a partir de la fecha de emisión de la citada resolución esto el 18 de noviembre de 2011, en consecuencia la administración debe emitir nueva resolución administrativa indicando la fecha correcta desde cuándo debe entenderse por concluida la designación del actor en el cargo de Procurador Publico Ad Hoc Ad Honorem, conforme lo establece el artículo 41°, inciso 2 del TUO, es decir, disponiendo: "El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda", en aplicación del principio de plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer o restablecer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena)".

Que, respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú señala: *"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";*

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe lo siguiente: *"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)";*

Que, asimismo, el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";*

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 625 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 02 NOV 2022

Que, por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2019-SERVIRIGG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2019, ha expresado que: *"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas"*. Por tanto, corresponde al despacho emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por la Primera Sala Civil de Piura, mediante: Resolución N° 28 de fecha 08 de junio de 2016, recaída en el Expediente N° 01873-2012-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y, Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que apruebe la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la Resolución N° 28 de fecha 08 de junio de 2016 emitido por la Sala Laboral Transitoria de Piura recaída en el Expediente N° 01873-2012-0-2001-JR-LA-01, que **RESUELVE lo siguiente**: "**1.- CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia contenida en la **Resolución número 23 Sentencia**, de fecha 10 de diciembre de 2015, que declara **Fundada en parte** la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** contra el Gobierno Regional de Piura**. 2.- DECLARESE** Nula y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 208-2012-GRP-P de fecha 16 de abril de 2012, que declara infundado el recurso de reconsideración, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1067-2011/GRP-P del 18 de noviembre de 2011.**3.- INFUNDADO** el extremo que solicita nulidad e ineficacia de las resoluciones que se emitan en el futuro relacionado con el presente proceso judicial. **4.- REVOCAR,** el extremo que ordena que la entidad demandada emita nueva resolución conforme a lo expresado en la resolución materia de apelación, **REFORMANDOLA** ordena que la entidad demandada emita resolución administrativa conforme a lo expresado en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución (...)".

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 625 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 02 NOV 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO el encargo de funciones como Procurador Público Ad Hoc Ad Honorem del Gobierno Regional de Piura al señor Abogado Licenciado **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** a partir del 31 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** en su lugar de trabajo en el Gobierno Regional Piura en modo y forma de ley. Comunicar la presente resolución al Procurador Público Regional para que informe al juzgado sobre el cumplimiento del mandato judicial, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territ5uorial, a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Med. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA – GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA – GERENTE – GER. REG. PLANEAM. PPTO. Y ACOND TERRITORIAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – SECRETARIA GENERAL